



SECRETARIA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

Demandante: JORGE ELIECER MENDOZA SARMIENTO
Demandado: GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE GESELCA S.A E.S.P, LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP Y COLPENSIONES
RAD: 08001310500320140054701
RADICACIÓN INTERNA: 70.500
MAGISTRADO PONENTE: ROZELLY PATERNOSTRO HERRERA

Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

“...Barranquilla D.E.I.P., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia recurrida de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), proferida por la señora Juez Tercera -3º- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JORGE ELIECER MENDOZA SARMIENTO contra GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE GESELCA S.A E.S.P, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP Y COLPENSIONES-, la cual quedará de la siguiente forma: “PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito de Inexistencia de la Obligación, propuesta por las demandadas GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -GECELCA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, por lo expresado en la parte considerativa. SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de mérito Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo No Debido, propuestas por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por lo expresado en la parte considerativa. TERCERO: Condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES., a reconocer pensión de vejez por aportes, al señor JORGE ELIECER MENDOZA SARMIENTO, identificado con CC No. 7.446.156, a partir del 11 de mayo de 2.013, en cuantía de \$967.273,89. CUARTO: Condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES., a reconocer y pagar al señor JORGE ELIECER MENDOZA SARMIENTO, identificado con CC No. 7.446.156, las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 11 de mayo de 2.013, que a la fecha ascienden a corte del 15 de noviembre de 2022, a la suma de \$155.263.945,98, más las que se sigan causando hasta que se haga exigible la obligación, autorizando descontar el porcentaje por concepto de aportes en salud. QUINTO: Condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor JORGE ELIECER MENDOZA SARMIENTO, identificado con CC No. 7.446.156, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 12 de septiembre de 2.016, y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación, con base en la tasa de interés moratorio que rija al momento de efectuarse el pago de las mesadas pensionales adeudadas. SEXTO: Declarar probada parcialmente la excepción de Prescripción, sobre las mesadas pensionales anteriores al 11 de mayo de 2.013, propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. SÉPTIMO: Ordenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, incluya en nómina de pensionados al señor JORGE ELIECER



SECRETARIA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

MENDOZA SARMIENTO, identificado con CC No. 7.446.156. OCTAVO: Absolver a las demandadas GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-GECELCA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante señor JORGE ELIECER MENDOZA SARMIENTO. NOVENO: Condenar en costas a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Tásense por auto separado.” SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado. TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo...”

El presente EDICTO se fija en un lugar visible de la secretaria por tres (3) días	05/12/2022 siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 am).
--	---

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.

Se deja constancia que el presente EDICTO fue desfijado hoy	07/12/2022 siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm).
--	---

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral

DNTC